



Municipalidad Provincial de
Mariscal Cáceres - Juanjui

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 484-2012

Juanjui, 20 de julio del 2012.

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO PROVINCIAL DE MARISCAL
CÁCERES-JUANJUI.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional Ley N° 27680 las Municipalidades, son órganos de Gobierno Local con autonomía política económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la autonomía que la Constitución Política del Perú, establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico, promueven el desarrollo integral para viabilizar la justicia social y la sostenibilidad de sus instituciones jurisdiccionales;

Que, el Municipio convocó a Proceso de Selección Adjudicación Directa Selectiva N° 006-2012-MPMC/CEP, con la finalidad de adquirir abono roca fosfórica para el proyecto de Desarrollo Agroforestal en el Distrito de Pajarillo, Provincial de Mariscal Cáceres-Región San Martín;

Que, en el indicado proceso de selección se le otorgó la BUENA PRO a la Empresa SOMOS AGROSELVA E.I.R.L, para cumplir con el abastecimiento del abono roca fosfórica, empero el representante legal de la Empresa PROMOTORA ORIENTAL S.A.C. en tiempo hábil y dentro del término de ley, ha formulado recurso de apelación en el extremo al otorgamiento de la BUENA PRO;

Que, mediante Informe N° 041-2012-CEP-MPMC-J, suscrita por el CPC Jhonny Charles Mendoza Abel, Presidente del Comité Especial Permanente del Municipio, de acuerdo a ley ha cumplido con elevar el Recurso de Apelación en cuanto al Otorgamiento de la Buena Pro del Proceso de Selección de Adjudicación Directa Selectiva N° 006-2012.MPMC/CEP, interpuesta por el Postor PROMOTORA ORIENTAL, realizando el trámite correspondiente de acuerdo a lo establecido en el Inciso 3) del Art. 113 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, el Titular del pliego en uso de sus atribuciones a resuelto el indicado recurso impugnativo mediante RESOLUCION DE ALCALDIA N° 379-2012 **DECLARANDO** fundada la apelación interpuesta por el **postor PROMOTORA ORIENTAL S.A.C** y en consecuencia nulo el acto de la buena pro al postor **SOMOS AGRO SELVA E.I.R.L**, facultando al Comité en su **ARTICULO 3° (por error material se le consigno como ARTICULO 2°)** evaluar los documentos presentados por el representante legal de la Empresa SOMOS AGRO para luego informar para su evaluación y calificación del delito a denunciar;

Que, en cumplimiento del referido artículo 3° de la indicada RESOLUCION DE ALCALDIA N° 379-2012 el Jefe de la Unidad de Logística, deriva todo lo actuado a la Oficina de Asesoría Legal de la Municipalidad, para que previa evaluación y calificación emita su Informe Legal respectivo;

Que, mediante Informe Legal N° 071-2012-MPMC-SM/OAJ del Abog. Kelly Maldonado Mosquera, Asesor Legal del Municipio califica los hechos y emite su dictamen correspondiente fundamentando principalmente en que del expediente de apelación postulado por el representante legal de la Empresa **PROMOTORA ORIENTAL S.A.C.**, en cuanto al extremo del otorgamiento de la **BUENA PRO**, se desprende específicamente dos (2) fundamentos de hechos que son las siguientes: a) Que, con fecha 22 de mayo del presente año, se llevó a cabo el acto de presentación de Propuesta *Técnica y Económica*, y otorgamiento de la **BUENA PRO**, resultando como virtual ganador, Empresa postora **SOMOS AGRO SELVA E.I.R.L** con cien (100) puntos, para tal efecto la Empresa apelante hace mención de las propuestas económicas presentadas por las Empresas postoras, de lo que se colige que la propuesta económica de la Empresa que obtuvo la **BUENA PRO** **SOMOS AGRO SELVA E.I.R.L** contiene un evidente "*error insubsanable*" que el Comité Especial Permanente no ha advertido oportunamente, error consistente en la operación aritmética, habida cuenta que, de la multiplicación de 51.00tn x 682.00 nuevo soles resulta la

Municipalidad Provincial de Mariscal Cáceres

Web: www.munijuanjui.gob.pe / email: municipalidadjuanjui@msn.com / Teléf.: 042545838





Municipalidad Provincial de
Mariscal Cáceres - Juanjui

suma de S/. 34,782.00 y no como presento en su propuesta económica por la suma de S/. 34,872, fundamentando que de conformidad con los Art. 33° del Decreto Leg. N° 1017 y el Art. 68° del D.S. N° 184 2008-E, “no cabe subsanación alguna por omisiones o errores en la propuesta económica... arribando a la conclusión que la propuesta económica presentado por el postor ganador **SOMOS AGRO SELVA E.I.R.L no es válida** y como consecuencia de ello, el Titular del pliego como resolutor de controversia deberá descalificar la citada al propuesta económica. b) Que, el segundo fundamento de hecho consiste en que la **PROPUESTA TECNICA** de la Empresa **SOMOS AGRO SELVA E.I.R.L no es válida**, a razón de que, al momento de acreditar su “**experiencia de postor**” esta no lo hace con los documentos que las bases administrativas integradas exige a todos los postores, esto es, con contratos con sus respectivas conformidad por la venta o suministro efectuados o mediante comprobantes de pagos cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente (**movimientos de cuentas corrientes, comprobantes de pago de la entidad usuaria, Boucher**), sin embargo inexplicablemente el Comité Especial Permanente, califico y otorgo el puntaje a la experiencia al postor **SOMOS AGRO SELVA S.A.C** con recibos de caja (recibo de cobranza) que las bases no las considera evaluables, por lo que debe también descalificarse en este extremo;

Que, los hechos descritos las mismas que sirvieron como sustento al recurso de apelación presentado por la por el postor **PROMOTORA ORIENTAL S.A.C.** no constituyen conducta delictiva para ser considerado como delito o falta; la conducta desplegada por el Representante legal de la mencionada Empresa postora dentro del proceso de **selección N°006-2012-MPMC/CEP**, obedece a un “**error aritmético**” y a una mala interpretación de las Bases con relación a la exigencia de acreditar su “ **experiencia de postor**”, de lo que se puede concluir, a la luz del derecho que estos hechos o actos administrativos practicados, escapa al ordenamiento penal como medio de control social que sanciona aquellos comportamientos que lesionan o ponen en peligro los bienes jurídicos tutelados por ley, en aras de lograr la paz social;

Que, el Código Penal tipifica como delitos y faltas a las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por ley. El Art. II del Título Preliminar el código penal sustantivo consagra el **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** mediante el cual “*nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella*”; dispositivo legal que encaja perfectamente al caso que nos ocupa;

Que, la Resolución de Alcaldía N° 379-2012 que **DECLARA** fundada la apelación interpuesta por el postor **PROMOTORA ORIENTAL S.A.C** y en consecuencia nulo el acto de la buena pro al postor **SOMOS AGRO SELVA E.I.R.L**, en ningún extremo de su parte considerativa expone los fundamentos de hechos contenidos en el recurso de apelación formulada por la indicada empresa postora, esto es, el “**error aritmético**” y la mala interpretación de las Bases con relación a la exigencia de acreditar su “ **experiencia de postor**, empero, se **DECLARA** fundada el citado recurso de apelación, “por presentar documentos de dudosa legalidad”, supuesto no ha sido materia de sustento del escrito impugnatorio de apelación presentada el postor **PROMOTORA ORIENTAL S.A.C**; de lo que se puede determinar que la **RESOLUCION DE ALCALDIA N° 379-2012** no está debidamente motivada de conformidad con lo establecido por el Inciso 4° del Art. 3, concordante con los Numerales 6.1,6.2 del Art. 6° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 que preceptúan “ *la motivación del acto administrativo deberá de ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifiquen el acto adoptado*”;

Que, la documentación presentada por el Señor **RIDER ACUÑA RUIZ** representante legal de la empresa postora **SOMOS AGRO** en el proceso de adjudicación de selección N°006-2012-MPMC/CEP, con la finalidad de adquirir abono roca fosfórica para el Proyecto de desarrollo Agroforestal del Distrito de Pajarillo, no han sido cuestionadas por el Comité Especial Permanente de la Municipalidad, tampoco por la Empresa **PROMOTORA ORIENTAL S.A.C** en su escrito impugnatorio de apelación; por lo que el **ARTICULO 2°** de la

Municipalidad Provincial de Mariscal Cáceres

Web: www.munijuanjui.gob.pe / email: municipalidadjuanjui@msn.com / Teléf.: 042545838



Municipalidad Provincial de
Mariscal Cáceres - Juanjui



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 379-2012 debe declararse sin efecto legal alguno, teniendo en cuenta además que de acuerdo al Art. 31° del Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado, es competencia del Comité Especial conducir el proceso encargándose de su organización, conducción y ejecución, desde la preparación de las bases hasta la culminación del proceso, los mismos que desempeñan sus funciones bajo el **PRINCIPIO DE PRESUNCION DE VERACIDAD**, contempladas en el Numeral 1.7) y Art. 42. 42.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 que literalmente dice: *“Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de su contenido veraz para fines administrativos...”*, es decir en la tramitación del procedimiento administrativo, se **presume** que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por la citada ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman; además se verifica de los actuados que el representante legal de la Empresa postora **SOMOS AGRO E.I.R.L** a renunciado por escrito al otorgamiento de la **BUENA PRO**, entonces en el extremo que dicha empresa postora haya presentado (hecho que no está probado) documentos de dudosa legalidad en el proceso de adjudicación de selección N°006-2012-MPMC/CEP, de uso no ha causado daño alguno a la Municipalidad, tampoco a la Empresa **PROMOTORA ORIENTAL S.A.C.**;

Estando a los fundamentos expuestos, con las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

Artículo 1° DECLARAR sin efecto legal alguno el Artículo 3° (por error material se le consigno como Artículo 2°) de la RESOLUCION DE ALCALDIA N° 379-2012.

Artículo 2° SE RECOMIENDA a los integrantes del Comité Especial Permanente de nuestra Municipalidad para que en lo sucesivo cumplan con mayor cuidado el desempeño de sus funciones encomendadas.

Artículo 3° DEVOLVER todo el actuado a la Sub Gerencia de Logística para su ARCHIVO respectivo, así como la carta fianza al representante de **SOMOS AGRO E.I.R.L.**

Artículo 4° HACER de conocimiento al Gerente Municipal, y a los integrantes del Comité Especial.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
MARISCAL CÁCERES - JUANJUI

Prof. Kendán Saavedra Sandoval
D.N.I. 90974279
ALCALDE

Municipalidad Provincial de Mariscal Cáceres

Web: www.munijuanjui.gob.pe / email: municipalidadjuanjui@msn.com / Teléf.: 042545838